



ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACION DE ABOGADOS DE GUATEMALA



TALLERES DE LA UNION TIPOGRAFICA
R. MUÑOZ Y CIA.

8ª Avenida Sur, Nº 3.—Guatemala.



ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACION DE ABOGADOS DE GUATEMALA



UNION TIPOGRAFICA
R. MUÑOZ y CIA.

8a. Avenida Sur, No. 3.—Guatemala.



ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE GUATEMALA

CAPITULO I

Artículo 1º—Formarán esta Asociación los Abogados y Notarios que han firmado el acta de instalación y los que se inscriban en adelante, observando las prescripciones que los presentes Estatutos y Reglamentos respectivos establecen.

Artículo 2º—No puede ser miembro de esta Asociación el Abogado o Notario que por sentencia estuviere inhabilitado para ejercer cargos públicos, y dejará de serlo, aquel que por su conducta irregular en el ejercicio de la profesión o por cualquier otro motivo que afecte su honor, fuere excluido en los casos y con las formalidades que en los siguientes artículos se determina.

Artículo 3º—Todo Abogado tiene derecho de separarse de la Asociación temporal o definitivamente.

Artículo 4º—La Asociación tiene por objeto:

a) El auxilio mutuo entre sus miembros;
b) El progreso de las ciencias jurídicas y sociales;
c) El decoro y realce de la profesión de Abogado y Notario.
d) Dar opinión en materias de su competencia, cuando fuere consultada por alguno de los Poderes del Estado, o por cualquiera de los

miembros de la Asociación. La Junta Directiva determinará los casos en que la consulta y su resolución cause honorarios y fijará previamente el valor de éstos;

e) Trabajar porque se armonicen sus labores y tendencias con las asociaciones de Abogados de los demás países del mundo.

f) Esforzarse porque las asociaciones similares de la América Central tomen parte activa en el estudio de los asuntos internacionales que afecten a cualquiera de las secciones de Centro América.

g) Procurar la unificación de las resoluciones de los Tribunales de la República, comentándolas en el sentido científico, a efecto de establecer jurisprudencia nacional.

h) Promover la reforma de nuestra legislación en el sentido de que se armonice con los adelantos de la ciencia jurídica y evolucione en el modo más adecuado a nuestro estado social.

i) Cooperar a la publicación de las obras que escriban los socios, de carácter científico, en los ramos de jurisprudencia y político-sociales, pudiendo hacerse cargo de editarlas, de acuerdo con el autor, con quien se convendrá la forma de reembolso y distribución de beneficios.

j) Constituirse en Tribunal de Arbitramento para resolver las diferencias entre las partes que lo solicitaren, siempre que dichas partes, se hayan obligado en la escritura respectiva de compromiso, a aceptar como verdad jurídica, el

fallo arbitral que deberá producir todos los efectos de una sentencia ejecutoria. El Reglamento fijará los requisitos que hayan de llenarse para constituir el Tribunal Arbitral.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 5º—La Asociación se compondrá de socios activos, correspondientes y honorarios. Son socios activos los fundadores de la Asociación y demás Abogados y Notarios que firmaron el acta de instalación y los que residan en esta Capital e ingresen en lo futuro llenando los requisitos establecidos por los presentes Estatutos y reglamentos respectivos. Son correspondientes los Abogados y Notarios centroamericanos que tengan su residencia fuera de la ciudad de Guatemala y hayan sido admitidos como miembros de la Asociación; y serán honorarios los jurisconsultos de cualquier nacionalidad a quienes discierna tal distinción por sus altos merecimientos y competencia o por servicios importantes prestados a esta Sociedad o a cualquiera de las secciones de Centro América,

Artículo 6º—Los socios correspondientes tendrán iguales derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que los socios activos, salvo la asistencia a las juntas generales.

Los socios honorarios estarán exentos de la asistencia a las juntas y del pago de toda cuota y contribución establecidas para los demás socios.

Todos los socios, sin diferencia alguna, tendrán derecho de voto cuando asistan a las juntas generales.

Artículo 7º—Los miembros activos y correspondientes de la Asociación están obligados:

a) A observar una conducta irreprochable en el ejercicio de la profesión;
b) A cultivar el sentimiento de compañerismo entre todos los asociados;
c) A concurrir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias cuando se encuentren en esta ciudad;
d) A desempeñar los cargos y comisiones que se les encomienden;
e) A pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que la Asociación acuerde.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 8º—Se celebrará mensualmente una Junta General y todas las extraordinarias que se disponga.

Artículo 9º—Podrá celebrarse Junta General siempre que a ella concurran no menos de quince de sus miembros, con tal que con anticipación se haya señalado día, hora y lugar, y a la cita se le haya dado publicidad por medio de la prensa.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Dictar los reglamentos que fueren necesarios para que tengan exacto cumplimiento las dis-

posiciones de estos Estatutos y para la mejor marcha de la Corporación;

b) Señalar las cuotas de ingreso a la Asociación y las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deben formar su tesoro, o se destinen a fines especiales que hubieren sido acordados;

c) Examinar los actos de la Junta Directiva y la conducta de cualquiera de los miembros activos y correspondientes de la Asociación;

d) Conocer de las quejas que se interpongan contra la Junta Directiva por infracción de los Estatutos y Reglamentos.

e) Revisar, a solicitud de parte interesada, las providencias y resoluciones de la Directiva y confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

f) Hacer el nombramiento de los Abogados que deben formar la Junta Directiva;

g) Acordar cualquier reforma de los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11.—La Junta Directiva se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales, un Fiscal, un Tesorero y dos Secretarios y los suplentes respectivos, quienes ejercerán sus funciones en las faltas, por más de dos meses, de los propietarios.

Artículo 12.—Para ser Presidente o Vocal de la Junta Directiva, se requiere ser mayor de treinta y cinco años, haber ejercido durante diez años, por lo

menos, la profesión, o haberse distinguido por sus trabajos científicos, jurídicos o político-sociales; y para Fiscal, ser mayor de treinta años y haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año; pero ocuparán sus puestos hasta que sus sustitutos tomen posesión de sus cargos. Los miembros todos de la Directiva podrán ser reelectos.

Artículo 13.—La Junta Directiva celebrará dos sesiones ordinarias al mes y todas las extraordinarias que acordare, o para las cuales fuere convocada por el Presidente.

Artículo 14.—Para que pueda haber Junta, se requiere la concurrencia de cinco, por lo menos, de los individuos que la componen; y para que haya acuerdo o resolución, la mayoría de votos de los presentes.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Acordar las convocatorias de las Juntas Generales y señalar el día y hora en que han de verificarse;
b) Elegir las materias que han de ser objeto preferente de estudio y debate en las reuniones académicas de la Asociación;
c) Dirigir la Revista periódica de la Asociación y nombrar los redactores que hayan de encargarse de ella;
d) Examinar las cuentas del Tesorero;

e) Acordar todo gasto extraordinario que pase de diez dólares;

f) Conocer de las quejas contra cualquiera de sus miembros;

g) Conocer de las renuncias de cualquiera de éstos y de los empleados de la Asociación;

h) Llamar en caso de renuncia, muerte o ausensencia definitiva de alguno de sus miembros, al Suplente que debe reemplazarlo, hasta la terminación del año, por el cual fue aquél electo;

i) Acordar las demostraciones que correspondan cuando falleciere alguno de sus miembros, así como los auxilios que deban prestarse a un socio o a su familia;

j) Conocer de las faltas que cometa cualquiera de los miembros o empleados de la Asociación y aplicarles las penas que determinan los reglamentos;

k) Formar los presupuestos anuales de gastos y presentarlos a la Junta General para su examen y aprobación;

l) Examinar la Memoria Anual de los trabajos de la Junta Directiva, que formará el Secretario, para presentarla a la General, en su primera junta ordinaria de cada año;

ll) Nombrar a los Abogados que, en calidad de socios correspondientes, representen a la Directiva en las Cabeceras de los Departamentos, para que sirvan de medios de comunicación

entre la Junta Directiva y los miembros de la Asociación que residan en tales Departamentos;

m) Promover concursos sobre obras o temas jurídicos o ciencias político-sociales, determinando las bases sobre que deban efectuarse.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

Artículo 16.—Son atribuciones del Presidente:

1º—Presidir las sesiones de la Directiva y de las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Asociación;

2º—Proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigirse las discusiones;

3º—Llevar la correspondencia;

4º—Autorizar con su firma los documentos y certificaciones que la Asociación expida;

5º—Decidir en caso de empate en las votaciones;

6º—Conceder licencia hasta por quince días a los empleados de nombramiento de la Directiva;

7º—Nombrar las Comisiones que hayan de desempeñarse por individuos de la Asociación;

8º—Disponer los gastos que no pasen de diez dólares, dando cuenta a la Junta Directiva;

9º—Firmar en unión de los Secretarios las actas de las sesiones y los libramientos contra la Tesorería;

10.—Practicar con el Fiscal cortes de Caja trimestralmente, dejando constancia en los libros del Tesorero;

11.—Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva;

12.—Nombrar los subalternos de la Asociación.

Cuando faltase el Presidente, conforme el artículo 10, harán sus veces los Vocales por el orden de numeración.

CAPITULO VI

DEL FISCAL

Artículo 17.—Son atribuciones del Fiscal:

1º—Velar por la observancia de los Estatutos y de los Reglamentos;

2º—Concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de Caja; y visar al fin de cada año las cuentas de la Tesorería;

3º—Defender los intereses de la Asociación;

4º—Intervenir en nombre de ésta, en los expedientes relativos a las quejas o denuncias contra los Abogados.

CAPITULO VII

DEL TESORERO

Artículo 18.—Son atribuciones del Tesorero:

1º—Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos de la Asociación;

2º—Recaudar las contribuciones de los socios;

3º—Pagar los libramientos que se le presenten en debida forma contra la Tesorería;

4º—Llevar los libros de la Contabilidad, y

5º—Presentar al fin de cada año el estado General de los ingresos y gastos de la Asociación.

CAPITULO VIII

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 19.—Son atribuciones del Primer Secretario:

1º—Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente, en cuanto fueren aprobadas por la Junta;
2º—Llevar, bajo la dirección del Presidente, la correspondencia de la Asociación que no fuere de exclusivo resorte de aquél;
3º—Refrendar los documentos y certificaciones expedidas por la Asociación;
4º—Custodiar el Archivo de la misma;
5º—Hacer las convocatorias y citaciones que por el Presidente o la Directiva se dispongan;
6º—Suscribir con el Presidente los libramientos contra la Tesorería y
7º—Formar la memoria del estado y trabajos de la Corporación que leerá en la Sesión General inaugural de cada año.

Artículo 20.—El Segundo Secretario asistirá a todas las juntas, prestará al Primero el auxilio que el Presidente determine debiendo sustituirlo en caso de ausencia temporal que no pase de dos meses.

CAPITULO IX

DE LOS FONDOS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 21.—Constituirán los fondos de la Asociación:

a) Las cuotas de ingreso de sus miembros;
b) Las cuotas mensuales que sean acordadas;
c) Las contribuciones extraordinarias que disponga la Junta General en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;
d) Los derechos que causen las consultas que no deban evacuarse gratuitamente y los correspondientes a los asuntos que se sometan a juicio arbitral de la Asociación;
e) El producto de suscripciones a la Revista y de los avisos que en ella se inserten;
f) Las donaciones que se hagan a la Asociación; y
g) Las demás cantidades que ingresen por cualquier motivo.

CAPITULO X

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 22.—Los abogados que deseen formar parte de la Asociación deberán presentarse por escrito a la Junta Directiva, la cual tramitará la solicitud y dará cuenta con ella a la General para que la resuelva.

Artículo 23.—La cuota de ingreso a la Sociedad no bajará de la suma de cinco dólares y deberá ser pagada por todos los socios inclusive los ya inscritos.

CAPITULO XI

COMISIONES CONSULTIVAS

Artículo 24.—Para llenar los objetos a que se refieren los incisos b, d, e, f, h y j del artículo 4º ha-

brá tantas comisiones cuantas se creyeren convenientes, formadas de cinco individuos cada una.

Artículo 25.—Para ser miembros de dichas comisiones se requiere:

Ser de competencia profesional y honorabilidad notorias y tener por lo menos diez años de práctica.

Artículo 26.—La manera de funcionar estas comisiones la determinará el reglamento.

CAPITULO XII

DE LOS AUXILIOS A LOS SOCIOS

Artículo 27.—La Asociación de Abogados, a fin de mantener un vínculo de solidaridad entre ellos, tendrá el deber de dispensar protección moral y material a todos sus miembros, dentro del límite de sus posibilidades y recursos. Con este objeto se formará un fondo de auxilios, destinando para ello un tanto por ciento de las cuotas y contribuciones ordinarias y pudiendo acordar contribuciones extraordinarias, cuando falleciere alguno de sus miembros o se encontrare en situación aflictiva. El reglamento de la Asociación determinará los casos y forma de los auxilios.

CAPITULO XIII

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 28.—Con el fin de obtener el decoro y realce de la profesión de Abogado, se establece un Tribunal de Honor, que será integrado por el Presi-

dente de la Asociación o por el Vocal que hiciere sus veces, por el Secretario de la Directiva y por tres Abogados, sorteados de la lista de los individuos que forman las Comisiones Consultivas. El Secretario tendrá voto y concurrirá a las sesiones, para levantar y autorizar el acta o actas, en el libro respectivo.

Artículo 29.—El Presidente de la Asociación, al tener conocimiento de que existe entre dos de sus miembros algún conflicto, que pueda dar lugar a un lance de honor, o a serios disgustos, inmediatamente ofrecerá a los dos intervenir, para que la querella sea resuelta por el Tribunal de Honor, También lo hará a solicitud de cualquiera de los interesados o de extraños, para allanar diferencias profesionales graves.

Artículo 30.—Es obligatorio para ambas partes, si fueren miembros de la Asociación, someterse al arbitraje de ella y a la resolución que pronuncie, si no se hubiere logrado antes un avenimiento.

Artículo 31.—Si el conflicto fuere entre un socio inscrito y un extraño, la mediación será ofrecida a los dos, y si el abogado socio fuere el provocador, estará obligado a aceptarla cuando el extraño esté anuente a ella, quedando uno y otro sujetos a la decisión del Tribunal.

También podrá el Tribunal de Honor conocer de las dificultades entre Abogados no incritos, que de común acuerdo lo soliciten.

Artículo 32.—El Presidente de la Asociación obrará en estos asuntos confidencialmente, empleando todo tino y prudencia, y podrá delegar sus funciones en otro miembro de la Junta Directiva, propieta-

rio o suplente, cuando lo juzgue oportuno en determinados casos.

Artículo 33 —Las actuaciones del Tribunal de Honor se consignarán en actas y se guardarán secretas bajo la fe profesional, lo mismo que las exposiciones de los interesados, sin revelar otra cosa, en caso de éxito en la mediación que la avenencia de las partes entre sí o su sometimiento al fallo del Tribunal de Honor. A este fallo se le dará publicidad si ambos contendientes lo solicitaren, o si el mismo fallo así lo dispusiere.

Artículo 34.—El fallo del Tribunal deberá ser acatado por los interesados, so pena de que se les excluya de la Sociedad; y si el renuente fuere persona o Abogado no inscrito, la Asociación ordenará, como sanción, que se publique la sentencia.

Artículo 35.—Cuando se presente queja contra algún individuo de la Asociación, por algún hecho que vaya en desdoro profesional por constituir delito o procedimiento torcido o incorrecto, así como por el empleo de expresiones injuriosas en escritos o alegatos, ya sea contra los funcionarios de justicia, o contra alguna de las partes litigantes o sus Abogados, y la queja fuere pertinente, a juicio de la Directiva, ordenará ésta la reunión del Tribunal de Honor, en la forma prescrita en el artículo 28.

Artículo 36.—Reunido el Tribunal, levantará una información secreta, que será encargada a uno o dos de los Vocales y comprobada la falta, podrá imponer las siguientes penas:

a) Amonestación absolutamente confidencial;

b) Advertencia pública;
c) Suspensión de los derechos y prerrogativas inherentes a los Abogados inscritos en la Asociación;
d) Expulsión de la Sociedad.

Artículo 37.—La deliberación del Tribunal será secreta, pero dará audiencia a las partes cuando el caso lo requiera, y la votación será también secreta, por medio de votos en blanco para absolver y negros para condenar.

CAPITULO XIV

DEL PERIÓDICO

Artículo 38.—La Asociación publicará una Revista que estará a cargo de un Director y cuatro Redactores, como uno de los medios de desarrollar su programa y obtener los fines que se propone.

Artículo 39.—Todos los miembros de la Asociación serán colaboradores de la Revista.

Artículo 40.—El Director y Redactores serán responsables ante la Asociación de lo que publique la Revista y en ella se insertarán únicamente trabajos relacionados con las ciencias del Derecho y político-sociales, o puramente literarios.

CAPITULO XV

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 41.—Uno de los fines de la Asociación, es establecer una Biblioteca de obras y revistas que

permitan a sus miembros estar al tanto de todos los progresos de la ciencia.

Artículo 42 —La Asociación determinará la manera de reunir los fondos que se fueren necesitando para llenar tan importante objeto.

Artículo 43.--Un Reglamento regulará todo lo concerniente a la Biblioteca.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 44.—Los miembros de la Sociedad, que en su actuación profesional patrocinaren causas notoriamente injustas, o emplearen medios o recursos indignos del decoro y honor del Abogado o del Notario; así como los Jueces y Magistrados que pertenezcan a esta Corporación, y con sus actos y resoluciones se hagan acreedores a la reprobación general, serán sometidos por la Directiva al juicio del Tribunal de Honor, siempre que alguno de los socios o una persona extraña, de reconocida honorabilidad lo pidiere, El Tribunal de Honor, previa investigación de los hechos, seguida con escrupulosa reserva, y siempre oyendo al interesado, decidirá si la acusación es fundada o no, y, en el primer caso, podrá imponerle suspensión temporal de los derechos de socio o su retiro definitivo de la Sociedad, conforme a la gravedad de la falta o faltas de que se trate. Si la denuncia fuere por patrocinar causa indudablemente injusta, el Abogado quedará exento de la pena de suspensión o retiro, apartándose de la contienda que mereciere dicha calificación.

Artículo 45 —Al Abogado o Notario miembro de la Asociación, que fuere condenado en sentencia firme por algún delito, se le tendrá por excluido de la Asociación. Sin embargo, el socio condenado tiene derecho a solicitar que la Asociación examine el expediente y diga la última palabra sobre el particular. Si ésta fuere favorable, continuará siendo miembro de la Asociación, la que publicará el resultado.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.—Los presentes Estatutos, que comenzarán a regir desde la fecha en que los aprueben los actuales miembros de la Asociación, podrán ser reformados a moción de cinco o más socios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros activos de la misma; los votos podrán darse por escrito o por medio de otro socio autorizado expresamente al efecto.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47.—Inmediatamente después que los Estatutos hubieren sido aprobados por la Asociación, se procederá a elegir la Junta que debe regir en propiedad durante el primer período, que comenzará el primero de enero próximo.

El Fiscal que resultare electo, gestionará para que la Asociación sea reconocida como entidad Jurídica y sus Estatutos sean aprobados.

Guatemala, 17 de noviembre de 1922.

CASA DEL GOBIERNO:

Guatemala, 22 de enero de 1923.

Vista la solicitud del Licenciado don Carlos O. Zachrisson, en concepto de Fiscal de la «Asociación de Abogados de Guatemala», relativa a que se aprueben los Estatutos Sociales y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país, siendo los fines que persigue morales y lícitos y que su realización redundará en beneficio de la Sociedad en general,

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República, con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la ASOCIACION DE ABOGADOS DE GUATEMALA.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado y del Despacho
de Gobernación y Justicia

B. ALVARADO T.



